



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 94029**

**Acta 25**

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Los suscritos Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, nos declaramos impedidos para resolver sobre la admisibilidad del presente recurso de casación, promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la sentencia de 15 de octubre de 2021 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que Nancy Mabel Landazabal Vanegas promueve contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la recurrente, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone «*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge,*

*compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente».*

Lo anterior, como quiera que participamos en la sesión en que la Corte, en sentencia CSJ STL12777-2021, se pronunció de la acción de tutela presentada por la demandante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, trámite al cual fue vinculado el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la misma ciudad. Providencia en la que se hicieron las siguientes consideraciones:

Así las cosas, al analizar la decisión del juez plural encausado, esta Sala considera que incurrió en un defecto fáctico evidente, en tanto basó su tesis absolutoria en una confesión presunta de la demandante sobre su calidad de pensionada, no obstante, del interrogatorio de parte que obra en el expediente ciertamente no se extrae tal confesión.

[...]

Por tanto, a juicio de esta Corporación, el Tribunal valoró de modo indebido las pruebas que se allegaron al proceso ordinario en controversia, pues les atribuyó una connotación distinta de la que realmente tienen y concluyó que la hoy tutelante es pensionada, pese a que las evidencias indican que realmente no adquirió dicho estatus.

Por otra parte, con ocasión del desacierto en la apreciación probatoria el Colegiado de instancia negó a la actora la aplicación del precedente que esta Sala ha consolidado sobre la ineficacia de traslado de régimen pensional en sentencia CSJ SL4426-2019, entre otras. Este proceder también es equivocado, pues el caso de la proponente debe analizarse justamente de conformidad con los pronunciamientos de esta Sala sobre el asunto en controversia.

Conforme lo anterior, se concederá la protección de los derechos fundamentales invocados por la tutelante. En consecuencia, se dejará sin efecto jurídico el fallo que el Tribunal convocado profirió el 9 de junio de 2021 en el proceso judicial en cita y se ordenará al *ad quem* encausado que en un término no superior

a diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, profiera una decisión de reemplazo de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Y, se tomó la siguiente decisión:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales invocados por Nancy Mábel Landazábal Vanegas.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto jurídico la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira profirió el 9 de junio de 2021 en el proceso ordinario laboral que la actora formuló contra Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

**TERCERO:** Ordenar al Tribunal que profiera una decisión en reemplazo de la anterior, en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

[...]

En cumplimiento de lo anterior, el 15 de octubre de 2021, el colegiado profirió nueva decisión, la cual es objeto del presente recurso extraordinario de casación.

Por lo anterior, manifestamos nuestro impedimento para conocer de este asunto, en consecuencia, remítase el presente proceso al Magistrado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

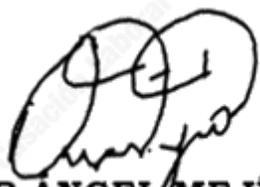
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **4 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m.  
se notifica por anotación en Estado n.º **106** la  
providencia proferida el **3 de agosto de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **9 de agosto de 2022** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el **3 de  
agosto de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_